





## ON FELIPE por la gracia de

Dios Principe de las Asturias, y de Girona, &c. Primogenito de los Reynos de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, &c. Governador General de los Reynos de la Corona de Aragon, Duque de Monblanch, y señor de la Ciudad de Balaguer. Al Illustre Don Bernardino de Cardenas Duque de Maqueda, Lugarteniente, y Capitan General de su Magestad en el Reyno de Valencia, y a todos, y qualesquier Oficiales del dicho Reyno, señaladamente al Regente, y los de la Audiencia Real, y Contrarota que en el residio, Portant vezes de nuestro General Governador, Justicias, Diputados, Jurados, Bayles, Alguaziles, Vergueros, y otros qualesquier Oficiales de su Magestad, y nuestros, y de qualesquier ciudades, villas, y lugares del dicho Reyno, de qualesquier qualidad que sean, assi a los que son de presente, como a los que seran de aqui adelante en el dicho Reyno, salud y dileccion.

POR QVANTO aviendo sido informado, que en la Ciudad, y Reyno de Valencia, a causa de los muchos Familiares que ha avido en el Santo Oficio de la Inquisicion, y de quererse eximir aquellos en todos los delitos, casos, y cosas q̄ comercian, y en todas las lites, y causas que les tocavan de la jurisdiccion Real, se han seguido muchos inconvenientes. Y señaladamente, queriendo los Inquisidores defender a los dichos Familiares, y conocer de todas sus causas. Y por otra parte los Oficiales Reales de su Magestad, y nuestros, pratenden que el conocimiento dellas tocava, y pertenecia a ellos, han sucedido diversas vezes muchas contiendas, y debates sobre la competencia de las jurisdicciones, pretendiendo cada vno defender la suya, y aun a causa dello aver procedido los dichos Inquisidores, por conservacion de su jurisdiccion, a descomulgar todos los de la dicha Audiencia Real, en mucha defautoridad, estorvo, è impedimento de la justicia. Y assi mismo que por parte de los de la dicha Audiencia Real algunas vezes se ha intentado de querer tomar informaciones contra algunos Familiares de la Inquisicion, y proceder contra ellos, de que ha resultado tambien muy gran competencia, contienda, y debate: y assi por parte de los de la Audiencia Real, como de los dichos Inquisidores ha avido muchas quejas, considerado, que sino se remediasse, y pusiesse algun orden, y assiento en ello, de cada dia avria mayores inconvenientes, y nacerian nuevas competencias, assi en defautoridad de la jurisdiccion Real, como en estorvo, è impedimento de la justicia, y en disminucion de la autoridad, y preeminencia del Santo Oficio, la qual queremos sea conservada como es razon. Y para que se eviten escandalos, y defaslossiegos en los pueblos, y los Familiares gozen de lo que deven gozar, y por las Justicias de su Magestad, y nuestra no se les ponga estorvo, ni impedimento en ello, pareciendonos q̄ nuestro Señor sera dello muy servido, y la Santa Inquisicion mas tenida, reputada, y estimada, y la jurisdiccion Real conservada, sabiendo cada vno, assi los Inquisidores, como las Justicias seglares, en los casos, y delitos de que cada vno puede conocer, y que no se estorven, ni impidan los vnos a los otros: mandamos juntar sobre ello algunas personas, assi del Consejo Real de Aragon, que cerca de Nos reside, como de la General Inquisicion, los quales, aviendo visto, y entendido todo lo sobredicho, platicaron, y confirieron en lo que se devia proveer, assi en el numero, y qualidad de los Familiares que eran necesarios para el exercicio del Santo Oficio, como tambien en los casos, y delitos en que devian eximirse los dichos Familiares de las Justicias seglares, y en quales quedarles jurisdiccion.

cion. Y aviendoneslo despues consultado, fue acordado que se devia proveer, y ordenar, las cosas, y capitulos siguientes.

1. PRIMERAMENTE, que en la Ciudad de Valencia pueda aver ciento y ochenta Familiares, y no mas: y en cada pueblo del dicho Reyno, que fuere de hasta mil vezinos, pueda aver ocho Familiares, y no mas: y en los de quinientos vezinos a seys Familiares, y no mas: y en los que fueren de menos de quinientos vezinos, dode pareciere a los Inquisidores que ay mas necesidad de poner Familiares, no puedan poner mas de quatro, sino fuere lugar maritimo: y que siendolo, por el mas recaudo que alli conviene tener, puedan poner dos Familiares mas de los que se podrian poner conforme a las tallas arriba contenidas.

Numero de Familiares de Valencia, y demas lugares.

2. I T E M, que los que huvieren de ser proveidos por tales Familiares, sean hombres llanos, y pacificos, y quales conviene para Ministros de Oficio tan Santo, y para no dar en los pueblos disturbio. Y que para que deste numero no se exceda, y sean las personas de los Familiares quales es dicho, el Inquisidor General, y el Consejo de la General Inquisicion, tengan el cuydado que convenga, y despachen sobre ello las provisiones necessarias.

Calidades de los Familiares.

3. I T E M, que en la Ciudad de Valencia se de al Visorrey copia del numero de los Familiares que en aquella Ciudad ha de aver, y en cada pueblo se de al Governador del tal pueblo que alli residiere, ò a la Justicia del tal lugar donde no huviere Governador, para que el Virrey, Governadores, y Justicias lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del numero. Y que assi mismo se de al Visorrey la lista de los Familiares que en la Ciudad de Valencia se provyeren, y al Governador, ò Justicia la de los Familiares q en los lugares del Reyno se provyeren para que sepan que aquellos son los que han de tener por Familiares: y que al tiempo que en lugar de alguno de aquellos se provyere otro, los Inquisidores lo hagan saber, siendo en la Ciudad, al Visorrey: y siendo en el Reyno, al Governador, ò Justicia de aquel pueblo donde se provyere, para que entiendan como aquel han de tener por Familiar, y no al otro en cuyo lugar se provyeren, y tambien para que si supieren que no concurren en el tal proveido las dichas qualidades, adviertan al Inquisidor, y si fuere necesario al Consejo de la Inquisicion.

Lista de los Familiares se de al Virrey, y Justicias.

4. I T E M, que en las causas civiles los dichos Familiares siendo actores, figan el fuero del reo, y no le puedan demandar en las dichas causas civiles ante los Inquisidores, sino que le convengan ante su luez. Pero quando fueren los tales Familiares reos, sean convenidos ante los dichos Inquisidores, y no ante otro luez, excepto si fueren executados, ò demandados por razon de contrato en que los tales Familiares, renunciando su fuero, se ay an sometido a otro, porque en tal caso ha de tener el actor eleccion de convenir, ò executar al Familiar ante los dichos Inquisidores, ò ante luez otro que quisiere elegir, conforme a la renunciacion, y sumision del dicho contrato.

En causas civiles gozan siendo reos, no como actores.

5. I T E M, que ninguna persona pueda ser convenida ante los Inquisidores por razon de sumision de fuero que se hiziere en contrato alguno, no siendo Oficial de la Inquisicion, ò su continuo Comensal, ò Familiar del Santo Oficio el que assi se sometiere.

Ninguno pueda someterse al fuero de la Inquisicion no siendo ministro della.

6. I T E M, que los Inquisidores, y no otras Justicias seculares, puedan conocer, y conozcan de todas, y qualesquier causas criminales tocantes a los Oficiales de la Inquisicion, y a sus continuos Comensales, y a las personas de los Familiares, porque las mugeres, hijos, y criados, aunque sean continuos Comensales de los dichos Familiares, no han de gozar del fuero del Santo Oficio.

Oficiales, y sus comensales, y los Familiares gozan en las causas criminales,

812

cio, sino que han de ser convenidos ante el Iuez, ò Iuezes ante quien fueran, no siendo mugeres, hijos, y criados de los dichos Familiares.

*Sobre el modo de recibir los Familiares.*

7 I T E M, que quando los Inquisidores trataren de que la justicia seglar les remita los Familiares, ò el conocimiento de sus causas, procedan con todos buenos medios, para escusar quanto fuere possible, y huviere lugar de fulminar censuras, mayormente quando la tal repeticion se huviere de hazer de la Rota, ò Iuez de Corte.

*Paz, y tregua.*

8 I T E M, que pues el quebrantamiento de paz, y tregua que algun Familiar hiziere, ha de ser punido, y castigado por los Inquisidores, que ante ellos el tal Familiar firme la paz, y tregua, con que los Inquisidores le pongan en la tal firma de tregua y paz, pena que corresponda a lo que incurriria si la firmasse delante de la justicia seglar, de tal manera que si el seglar le impone pena de muerte, se la pongan ellos de relaxacion al brazo seglar.

*...idad no tenga la Inquisicion.*

9 I T E M, que pues la casa de la Inquisicion no tiene inmunidad, no valga a los que a ella hayeren.

*No se impida a los Familiares traer armas.*

10 I T E M, que pues traer armas los Familiares es privilegio tan manifesto, y favorecido de derecho, y los dichos Familiares han de ser personas tan pacificas, y de las qualidades arriba contenidas, y los que primero han de acudir a servir, y ayudar la justicia de su Magestad, como personas tan obligadas a ello, por los particulares favores, y privilegios que de su mano reciben, no se les impida traerlas en manera alguna.

*...cos guarden las ordenanças de sus officios.*

11 I T E M, que los Familiares que fueren oficiales de arte mecanica, si incurrieren en penas, ò calonias puestas en las ordenanças, y establecimientos que cerca de los dichos officios ay en las Ciudades, ò pueblos donde vivieren, por razon de las faltas, ò fraudes que huvieren en los dichos officios cometidos, puedan ser punidos por los Oficiales seglares a quien tocara la punicion, y castigo de las dichas penas, y calonias, conforme a los fueros, privilegios, ordenanças, y establecimientos de las tales Ciudades, y pueblos. Y lo mismo se haga, si huvieren cometido fraude, ò engaño en pesos, ò medidas.

*Los que delinquieren en officios publicos, no gozen del privilegio.*

12 I T E M, que los oficiales que tuvieren officios publicos Reales, ò de la Ciudad, ò pueblo donde residieren del Reyno, delinquieren en los tales officios, puedan ser punidos, y castigados por razon del tal delito por los Iuezes seglares a quien perteneciere el castigo, y punicion del tal delito.

*No se escusen de los derechos Reales, y otros.*

13 I T E M, que los Familiares no puedan gozar, ni gozen de inmunidad alguna cerca de la paga de los derechos Reales, y pertenecientes al Patrimonio Real, ó al derecho de las Ciudades, Villas, y pueblos donde vivieren, ó al de la Generalidad del Reyno, y que los Inquisidores en ninguna manera los defiendan, ni favorezcan para escusarlos de la dicha paga.

*Juramento de los Ministros Reales.*

14 I T E M, que las justicias seglares hagan el juramento acostumbrado hazerle en aquel Santo Oficio.

E nos entendiendo, que lo contenido en los dichos capitulos, y asiento, que por nuestra orden, y mandado se ha hecho, y con nuestra consulta acordado; son no menos provechosos, y viles a la conservacion de la autoridad del dicho Santo Oficio de la Inquisicion, que a la conservacion de la autoridad, y preeminencia Real: y que serà causa (guardandose como en ellos, y en cada vno dellos se contiene) que de aqui adelante cesen, y se desarrayguen del todo las contiendas, y comperencias de las jurisdicciones que hasta aqui entre los del dicho Santo Oficio de la Inquisicion, y los Oficiales Reales ha auido. Porende por tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, Real

auto-

autoridad, y potestad plenissima de que usamos, dezimos, encargamos, y mandamos a cada vno, y qualquier de vos respectivamente, so pena de dos mil florines de oro de los bienes del que lo contrario hiziere exigideros, que guardéis, y cumplais, guardar, y cumplir hagais todo lo contenido en los dichos preinsertos Capítulos iuxta su serie, forma, y tenor, sin ir, ni venir contra ellos, ò contra alguno, ò parte dellos, agora, ni en ningun tiempo, por ninguna causa, ni razon, por tanto teneis cara la gracia de su Magestad, y la presente a los Venerables Inquisidores del Santo Oficio de la Inquisicion en la dicha Ciudad, y Reyno de Valencia, que al presente son, ò por tiempo se-  
 ran, que guarden, y observen, guardar, y observar hagan enteramente lo que a ellos de los presentes Capítulos guardar, y cumplir toca, y atañe, sin dimi-  
 nucion, variacion, ò contradiccion alguna, por quanto assi conviene a la buena administracion de la justicia, y a la igualdad que en ella tener, y guardar se  
 deve, y que no hagan lo contrario en manera alguna, por quanto a su Magest-  
 rad, y a Nos deSean complazer. Dat. en la villa de Valladolid a onze dias del  
 mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil quinientos cinquenta y quatro.

**Yo el Principe.**

*Vidit Vrgeles R.*

*Vidit Camaccius R.*

*Vidit Do. de Orbea. R.*

*Vidit Giginta. R.*

*Plm. Thes.*

*V. Perexius pro Conservatore Gñli.*

**In Curia ad. D. P. iij.**

**Fol. cccxvj.**

**DON**

**A3**



# ON FELIPE por la gracia de

Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iden, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Barcelona, de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Rosellon, y Cerdeña, Marques de Oristan, y Gociano. A los muy Reverendo, Reverendos en Christo Padres, Arçobispo, Obispos, del nuestro Consejo, Abades, Piores, Capitulo, Canonicos, y otras qualesquier personas Ecclesiasticas, Ilustre nuestro Lugarteniente, y Capitan General, Regente la Cancilleria, y Doctores de las Audiencias civil, y criminal, Portant vezes de General Governador, y Lugarteniente de aquel, Maestre Racional, Bayle General, Abogado, y Procuradores Fiscales, Alguaziles, Vergüeros, Porteros, y a qualesquier otros Oficiales, y subditos nuestros, assi mayores, como menores: y a vuestros Lugartenientes, substitutos, y surrogados presentes, y que por tiempo seran: y a los Justicias, Jurados, Consejos, y Vniversidades de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares en el dicho nuestro Reyno de Valencia constituidos, y constituideros, al qual, ò a los quales las presentes pervendran, ò seran presentadas, ò del negocio infrascripto seréis requeridos en qualquier manera, salud, y dileccion. Por quanto el muy Reverendo en Christo Padre, Don Diego de Espinosa Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, electo Obispo de Sigüenza, Presidente del nuestro Consejo Real de Castilla, è Inquisidor General en los nuestros Reynos, y Señorios, con acuerdo de los del Consejo de la General Inquisición, y consultado con Nos, proveyó que el Licenciado Francisco de Soto Salazar del dicho Consejo, visitasse las Inquisiciones, è Inquisidores, y Ministros del Santò Oficio de la Inquisicion de los nuestros Reynos de Aragon, y Valencia, y Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon, y Cerdeña. Y aviendose dado ante Nos, por parte de los Braços, y Estamentos de dicho Reyno de Valencia en las Cortes que celebramos en la villa de Monçon el año pasado de mil y quinientos sesenta, y quatro, ciertos apuntamientos y cabos, en que se quexavan de la orden que los dichos Inquisidores de esse dicho Reyno tenian en el proceder, y conocer de las causas civiles, y criminales, fuera de la Fè, y dependientes dellas, tocantes a los Oficiales, Familiares, y Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion, y sus familias: se le ordenó que acerca de los dichos apuntamientos, y cabos se informasse, y siendo necessario, y le pareciesse, diese noticia de lo susodicho a vosotros los dichos nuestros Oficiales, y Ministros, y a los Diputados, y Vniversidades, y otras personas particulares de esse dicho Reyno, para que si tuviessen otra cosa de que advertir allende lo susodicho, lo pudiesen hazer, y èl nos truxesse de todo entera relacion, è informacion, sobre lo qual os mandamos escrivir, y en execucion, y cumplimiento desto el dicho Licenciado Francisco de Soto Salazar, fue a esse dicho Reyno, y visitó la Inquisicion, è Inquisidores, y Ministros del, y a cerca los dichos apuntamientos, y cabos, y otros que de nuevo por vosotros, y otras personas particulares se le dieron a pedimiento dellos, y de oficio hizo las diligencias que parecieron necessarias para entender la verdad,

verdad, y traxo de todo muy bastante relación: la qual vista por el Inquisidor General, y Consejo de Inquisición, y acordado, y decretado lo que acerca dello se devia proveer: y aviendo despues conferido, y platicado sobre ello con los del nuestro Consejo Supremo de Aragón, y consultado con Nos el dicho Cardenal, Inquisidor General, ha dado vna Provision, en la qual van incorporados los capitulos, y decretos, que cerca de lo susodicho se pudieron, y devieron proveer, cuyo tenor es el que se sigue. NOS DON DIEGO DE ESPINOSA, por la divina misericordia Cardenal de la santa Iglesia de Roma, electo Obispo de Sigüenza, Presidente del Consejo de su Magestad, que por autoridad Apostolica exercemos el oficio de Inquisidor General contra la heretica pravidad, y Apostasia, en sus Reynos, y Señorios, a vos los Inquisidores de la Ciudad, y Reyno de Valencia, y su distrito, salud, y gracia. Bien sabeis como por comission nuestra, con acuerdo del Consejo de su Magestad de la General Inquisición, y consultado con su Magestad, el Licenciado Francisco de Soto Salazar del dicho Consejo, fue a visitar esta Inquisición: y por averse dado a su Magestad en las Cortes que tuvo en la villa de Monçon el año pasado de setenta y quatro, por parte de los tres Braços, y Estamentos de este Reyno, ciertos apuntamientos, y querrela contra el Santo Oficio de la Inquisición, y sus Ministros, diciendo, que del conocimiento de las causas civiles, y criminales, de que fuera de las del crimen de heresia, y dependientes de ellas) en esta Inquisición se conoce de los Oficiales della, y sus familias, y de los Familiares, se excedia: los quales se le entregaron, para que llegado ahí, haciendo la dicha visita, se informasse de la verdad en ellos contenida, y para que cerca dello, si fuesse necesario, tratasse, y confiriessse con el Lugarteniente de su Magestad, Regente, Consejo, y Audiencia de este Reyno, y su Magestad, escribio a los dichos sus Lugarteniente, Regente, Consejo, y Audiencia de este Reyno, dandoles noticia de lo susodicho, para q si demas de los dichos apuntamientos tenian otra cosa que dezir, lo tratassen con el: y en cumplimiento de lo susodicho, fue a esta Ciudad, y Reyno: y llegado ahí, dio las dichas cartas al Lugarteniente de su Magestad, y al Regente, Consejo, y Audiencia, de esta Ciudad, con los quales, y con los Dipurados tratò, y confirió el dicho negocio. Y el dicho Lugarteniente de su Magestad, y Regente, dieron de nuevo otros apuntamientos: y para comprobacion dellos presentaron algunos testigos, y escrituras: y demas de aquello hizo otras diligencias, y averiguaciones, q parecieron ser necessarias para saber, y entender la verdad de lo susodicho lo qual por Nos, y por el Consejo de su Magestad de la General Inquisición visto, y decretado, y acordado cerca dello lo que se devia proveer: y aviendolo despues conferido, tratado, y platicado con el Consejo de Aragón, que cerca de su Magestad reside, y consultado todo con su Magestad, fue acordado, que en esta Inquisición de la Ciudad, y Reyno de Valencia, y su distrito, se devian proveer, y mandar guardar los Decretos, y Capítulos siguientes.

**I PRIMERA MENTE,** que en los negocios que no son de Fe, ni dependientes della, y en los casos que conforme a derecho, y costumbre vale la inmunidad de la Iglesia, los Inquisidores de esta Ciudad, y Reyno no saquen dellas a los Familiares delinquentes, ni otros malhechores que a ella se acogieren. Que los Inquisidores, ora, ni de aqui adelante, no conozcan de mas causas civiles, ni criminales de los Oficiales, Familiares, y ministros del Santo Oficio, de las que conforme a la Cedula de Concordia que está mandada guardar en este Reyno, pueden, y deven conocer.

A 4

ITEM,

*Sobre la inmunidad de la Iglesia.*

*Los Inquisidores que causas de Oficiales, y Familiares pueden conocer.*

052

Que se determinen 2 I T E M, que en la determinacion de las dichas causas, conforme a los fueros de este Reyno, guarden el tenor de la Cedula de la dicha concordia, y fueros.

Las Justicias de fuera 3 I T E M, que las justicias seculares fuera de la Ciudad de Valencia, puedan conocer en las causas civiles de los Familiares, siendo hasta en cantidad de doze libras.

de las causas civiles 4 I T E M, que el capitulo de la dicha Concordia, que dispone, que los Oficiales de arte mecanica que fueren Familiares, y delinquieren en cosas de fraudes cometidos en sus officios, obras, peso, y medida, sean castigados por los Iuezes Reales, y seculares, segun se contiene en la dicha Concordia, se guarde, y cumpla. Y lo mismo sea en los Familiares tratantes, que cometieren fraudes en virtualas, y provisiones. Y si el Familiar cometiere fraude en los derechos de la Generalidad del Reyno, que en este caso conoceran los Iuezes Diputados de la Generalidad, ó otros Iuezes seculares, a quien respectivamente tocare, y no los Inquisidores. Y lo mismo se hara en qualquier otra persona Oficial, ó Familiar del Santo Oficio, que tuviere officio publico, ó Real, ó de Vniversidad, que si en el dicho officio que assi administrare delinquiere, por razon de ser tal Oficial, ó Familiar, no goze del privilegio del fuero de la Inquisicion.

De los Familiares 5 Q V E el que fuere Familiar de otro distrito, no pueda gozar del fuero de este Santo Oficio de la Inquisicion, aviendo mudado de domicilio; y no le aviendo mudado, sino viniendo alli para residir por algun tiempo para negocios, ó otras cosas, aya de gozar del dicho fuero.

que tienen officios mecanicos, y de los que cometieren fraudes, y de los Oficiales, y Familiares que tuviere officios publicos.

Familiar de otro distrito, y que mudará domicilio.

La forma que se ha de guardar en las inhibiciones en lo civil y criminal.

6 I T E M, que quando quiera que los Inquisidores, conociendo de algunas de las causas criminales, ó civiles, de que conforme a la dicha Concordia, pueden, y deven conocer de los Oficiales, Ministros, y Familiares del Santo Oficio, y sus familias, y fuere necesario inhibir a las justicias seculares, ó dar algú mandamiento inhibitorio contra ellos, no den censuras contra el tenor de la dicha Concordia: y quando las dieren, guarden la orden del derecho, dando los mandamientos con audiencia, y termino competente, segun la calidad del negocio, y citacion de parte. Y quando se huviere de proceder contra el Lugar teniente de su Magestad, Regente, ó los del Consejo, y Audiencia, antes que vos los dichos Inquisidores deis las cartas, embiaredes con Notario del Secreto, a dar noticia del caso que ocurre, y relacion del negocio, para que se remita a la Inquisicion: y hecha esta diligencia, si se huviere de dar inhibitoria, la vaya a notificar el dicho Notario del Secreto: y en semejantes casos sobre la dicha inhibicion, no se mandaràn venir a la Audiencia del Santo Oficio al Regente, ni a los Iuezes de la Audiencia Real.

Numero de Familiares, y como se les ha de hazer informacion, y que se recojan las Familiaturas dadas.

7 I T E M, que los Inquisidores cerca del numero de los Familiares que ha de aver en la dicha Ciudad de Valencia, y su distrito, y calidades que han de tener, guarden la dicha Cedula de concordia, y guardandola, luego que esta nuestra carta, y provision les fuere entregada, recojan todas las Familiaturas que tienen dadas en la dicha Ciudad de Valencia, y sus Arrabales, y Barracas, y lugares del distrito, y destes se escojan los mas calificadros, quietos, y pacificos, precediendo para ello informacion de su limpieza, y quietud in scriptis, conviene a saber en la dicha Ciudad de Valencia, Arrabales, y Barracas, ciento y ochenta Familiares, y no mas, de los cuales puedan elegir, y proveer los Oficiales mecanicos que les pareciere convenientes para servicio del Santo Oficio de la Inquisicion, concurriendo en ellos las calidades necesarias. Y los tales Oficiales mecanicos, gozaràn como Familiares del Santo Oficio, y no como

mo Oficiales, como hasta aora han gozado. Y que de estos ciento y ochenta Familiares ninguno sea Clerigo, ni Frayle: Y que quanto al numero, y calidades de los Familiares de los lugares del distrito, los dichos Inquisidores guarden, y executen lo mismo: y se quiten luego las Cedula a los Familiares vezinos de Valencia, que fueron Familiares de otros lugares del distrito, y vivieren de asiento en ella. Y de aqui adelante los Inquisidores no haran semejantes Familiares, con apercbimiento que no valdrán las tales Familiaturas:

*Que no sea Familiares Clerigo, ni Frayle:*

8 I T E M, los dichos Inquisidores guardando, y cumpliendo lo contenido en el capitulo precedente, no haran, ni crearán Familiares que no sean Christianos viejos, y de limpia generaciõ, ellos, y sus mugeres, ni homicidas, ni bandideros, ni hombres processados, ni facinorosos, ni que esten presos por casos enormes, y graves, ni inquietos. Y si algunos huviere al presente q̄ tengan las dichas qualidades, sean privados luego de las dichas Familiaturas, para que no gozen dellas, ni los dichos Inquisidores los puedan amparar.

*Calidades que han de tener los Familiares.*

9 I T E M, que ninguno de los Consultores, ni otro Oficial goze del privilegio del fuero, ni de otra cosa alguna como Oficial del Santo Oficio, sino solamente los que tuvieren titulo del Inquisidor General: y vn despensero, y dos Abogados de los presos por el crimen de la heregia, ò dependiente della, y vn Cirujano, y vn Barbero: y al Alguazil, y Receptor, y Medico, se les podrá permitir a cada vno dellos, que tenga vn teniente en Valencia.

*Quien ha de gozar como Oficiales, y qual es han de tener Teniente.*

10 I T E M, que no ay Familiares poderosos, sino llanos, y de aqui adelante los Inquisidores guardaran la Cedula de concordia, y nombraran personas llanas que no sean poderosas, ni de los Cavalleros, ni Barones que llaman en el Reyno de Valencia. Y los dichos Familiares no gozarán del privilegio del fuero en los delitos que huvieren cometido antes de ser Familiares.

*Familiares no sean Poderosos.*

*Familiares no gozan en delitos que cometieron antes de serlo.*

11 I T E M, que las tablillas con armas del Santo Oficio de la Inquisicion, que los Oficiales mecanicos, y Familiares de la ciudad de Valencia han acostumbrado poner a las puertas de sus casas, se quiten luego si ay algunas, y de aqui adelante en manera alguna las tengan, ni sus casas gozen inmunidad por ser ellos tales Familiares de la Inquisicion.

*Que se quiten las tablillas de las puertas de los Familiares.*

12 I T E M, que los Inquisidores no se entremetan a pedimiento de ninguno de los Oficiales, y Familiares del Santo Oficio, a proveer, ni mandar q̄ los estatutos, y ordenanças, que en el Colegio de los Cirujanos de esta Ciudad estan hechas cerca del orden que han de tener en el examen de sus oficios, sino que los dexen libremente vsar dellas, sin les poner impedimento alguno. Y lo mismo guarden los dichos Inquisidores en otros casos semejantes.

*Los Inquisidores no se entrometan en los estatutos, y ordenanças de los Cirujanos.*

13 I T E M, si acaeciere que algun Carpintero, siendo Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion en esta Ciudad, y lugares del distrito, metieren madera en ella de la sierra de Cuenca, y otras partes, y por ser Familiar, se quisiere amparar de la Inquisicion: assi por el exceso de aver merido la dicha madera, ò venta della, en que se pretendiere aver delinquido, que en este caso los Inquisidores no le amparen, ni defiendan, antes dexarán el conocimiento de la causa a la justicia seglar, que della pueda, y deva conocer.

*Sobre la madera que se metiere de Cuenca, y otras partes.*

14 I T E M, que los Familiares de la dicha Ciudad, y distrito, sean obligados de ir por su turno, y orden a guardar la mar con los otros de la dicha Ciudad, y lugares del distrito: y socolor de ser Familiares no se eximan de la dicha guarda: y los Inquisidores no los ampararán, ni defenderán.

*Familiares no se eximan de guardar la mar.*

15 I T E M, de aqui adelante no se tendrán por Comensales, ni de las familias de los Inquisidores, y Oficiales salariados, sino aquellos que actualmente

*De los Comensales*

fueren continuos comensales suyos, y llevarén su salario, para gozar del privilegio del fuero de la Inquisición: ni los Inquisidores defenderán, ni ampararán a otros algunos.

Como se ha de proceder contra los Alguaziles Reales.

No se proba a los Familiares que testifiquen ante las Justicias Reales.

Los Inquisidores no conozcan de causas matrimoniales, ni decimales.

Forma de las cédulas de Familiarituras.

Familiares guardè las Prematicas en el uso de las armas, y las que pueden llevar quando fueren a negocios del S. Oficio.

Fuera de las causas de Fè no se impida a la Justicia Real el exercicio de su jurisdiccion.

Presos en las carceles Reales traídos a la Inquisicion se restituyan acabadas sus causas, sino huvieren de ser relaxados.

Que no se saquen al auto reos sino por causas de Fè. En las de relaxacion se llame a los Juezes seglares para votarlas.

Familiares q agabellaren granos, y hizieren arrozes dentro de vna legua, y orden q han de guardar en tiempo de peste.

16 ITEM, que los dichos Inquisidores de aqui adelante tengan mucho miramiento, y advertencia en proceder contra los Alguaziles Reales; y no los prendan sino en casos graves, y notorios; en que huvieren excedido contra el S. Oficio. Y que los Inquisidores no prohiban a los Familiares, q testifiquen en qualesquier causas ante los Juezes Reales, sin que sea necesaria licencia suya.

17 ITEM, que los Inquisidores de aqui adelante no se entremetan a conocer, y proceder de causas matrimoniales sobre el vinculo del matrimonio; ni en decimales, aunque sean de Oficiales, y Familiares del Santo Oficio.

18 ITEM, que en las cedulas de Familiares que de aqui adelante los Inquisidores dieren, guarden la forma, y orden que del Consejo de la General Inquisicion se les embiare, y no añadiran, ni pondran en las cedulas que dieren otras palabras algunas.

19 ITEM, que los Familiares en el traer de las armas, cerca de la medida, guarden las pragmatikas de esse Reyno: y los Inquisidores contra esto no los amparen, salvo quando fueren en execucion del Santo Oficio, que entonces llevarán las que por los Inquisidores se les ordenaren.

20 ITEM, que los Inquisidores, fuera de los casos del crimen de la heregia, o dependientes dellos, no impidan a los Juezes Reales la execucion de la justicia en personas que no sean de la jurisdiccion del Santo Oficio, con ocasiõ q los dichos Inquisidores digan que los tales delinquentes han cometido delictos, cuyo conocimiento les pertenece: sino que libremente ocurriendo semejantes casos, y aviendo prevenido la justicia seglar en la prision, dexen a los juezes seglares hazer justicia, pues podrán despues proceder ellos al castigo, y punicion de los tales delinquentes.

21 ITEM, que si acaeciere que alguna persona q estè presa en las carceles Reales, fuere repetida por los Inquisidores, por cosas tocantes al crimen de la heregia, o dependiente della, que en caso que las dichas personas no ayen de ser relaxadas a la justicia, y braço seglar, en tal caso los Inquisidores, acabadas y fenecidas por ellos las causas de los que assi huvieren repetido, los remitan, y tornen a la carcel de donde fueren traídos a la Inquisicion.

22 ITEM, que los Inquisidores en los casos, y causas criminales, de que pueden conocer fuera del crimen de la heregia, o especie della, o della dependiente, no saquen los delinquentes al Auto publico de la Fè. Y quando huviere de aver en semejantes causas relaxacion al braço seglar, llamen por Consultor, o Consultores para la determinacion dellas a los Juezes a quien se deviere hazer la tal relaxacion.

23 ITEM, los Inquisidores no defenderan, ni ampararan a los Familiares que gabellaren los granos, trigo, o cevada, ni otros mantenimientos: ni a los que hizieren arrozes dentro de vna legua de la dicha Ciudad, conforme a las ordenanças della. Ni menos en tiempo de peste ampararán a los dichos Familiares, para que dexen de guardar la orden que estuviere dada para evitar la contagion de la dicha peste: y dexen, y permitan que la ropay otra hacienda que los dichos Familiares en la dicha Ciudad, y otros lugares del distrito metieren, sean reconocidas, y que en esto no impidan a las Justicias Reales la execucion de las penas contenidas en las Pragmaticas, y Ordenaciones Reales, que cerca desto disponen.

24 ITEM, que en Tortosa, Segorbe, Teruel, Gandia, Castellon de la Plana, Denia,

Denia, y Xativa, aya solamente Comissarios del Santo Oficio, que se llamen, y nombren Comissarios diputados, y no como hasta aora Tenientes de Inquisidores. Y estos tales no conozcan de causa alguna para la determinar, mas de recibir informaciones, y remitirlas a los Inquisidores sin capturas, salvo quando se temiere de fuga en las personas contra quien se reciben las dichas informaciones. Y los dichos Comissarios no daràn parètes, ni bollatines para traer, ò sacar bastimentos, ni otras cosas, ni daràn inhibitorias, ni tomaràn competencias con ningun Luez Eclesiastico, ni seglar, porque ocurriendo semejantes causas, han de conocer dellas los Inquisidores por sus personas. Y cada vno de los dichos Comissarios podrà tener vn Assessor, y vn Notario, y estos tan solamente gozaràn como Familiares: y si huviere menester algun Alguazil, nombrarà vn Familiar del numero del lugar donde residiere: el qual no traerà vara, salvo quando huviere, ò sucediere cosa en que aya de executar su oficio, excepto en las dichas Tortosa, Teruel, y Xativa, que en estos pueblos, por ser principales, las podràn traer de ordinario, como lo han hecho hasta aora. Y los dichos Alguaziles que assi ha de aver en los dichos tres lugares, no gozaràn del fuero, y privilegio del Santo Oficio, sino sus personas, como Familiares. Y que todos los demas tenientes de Inquisidores, y de Oficiales, y Assesores, y los que llaman discretos (fuera de la Ciudad de Valencia, en la qual podrà aver dos personas que sirvan el dicho oficio) que ay por el distrito se quiten, y revoquen los titulos, y poderes, y de aqui adelante no gozen de privilegio alguno del Santo Oficio, ni los Inquisidores los ampararàn, ni avrà nomina dellos en la Inquisicion.

25 - I T E M, que los dichos Inquisidores, fuera del numero de Oficiales, y Familiares q̄ de sufo va declarado, no tengan otros, a quien llaman Comissarios, so color de cometer las prisiones de algunas personas que por ellos estuviesen mandadas prender: sino que quando se huvieren de hazer las dichas capturas, se hagan por los dichos Oficiales, ò Familiares. Y si pareciere cometerlas a otra persona alguna, las tales personas a quien se cometieren las dichas prisiones, por razon de aquello no gozen de privilegio alguno del Santo Oficio. Y si algunos destos estuvieren proveidos, los quiten, y revoquen luego, y se recojan sus cedula.

26 - I T E M, porque en el distrito de la Inquisicion de Valencia ay algunas Ciudades, Villas, y lugares q̄ no son del dicho Reyno, sino del Reyno de Aragon, assi como la Comunidad de Teruel, y otros lugares: y de Principado de Cataluña, la Ciudad de Tortosa, y su Obispado: y los Inquisidores del dicho Reyno de Valencia han dudado si en las dichas Ciudades, Villas, y lugares, q̄ son fuera del dicho Reyno, si se ha de guardar la cedula de Concordia por su Magestad dada, por parecer que la dicha Cedula solo habla con el Reyno de Valencia. Porende por quitar toda ocasion de duda, es nuestra voluntad que la dicha Cedula de concordia se entienda, y estienda a las dichas Ciudades, Villas, y lugares del dicho Reyno de Aragon, y Principado de Cataluña, que son del dicho distrito de la Inquisicion de Valencia. Y assi en el reducir al numero de Familiares que en el ha de aver en las dichas Ciudades, Villas, y lugares, y sus calidades, como en todo lo demas en la dicha Cedula de concordia asentado, y mãdado, se guardará, y cumplirá por los dichos Inquisidores, y por las justicias seglares, como si quando se dio, con ellos hablàra.

27 - I T E M, las mugeres viudas de los Oficiales salariados del S. Oficio, no mudando estado; gozaràn del privilegio del fuero de la Inquisicion en las causas civiles, y criminales, ellas tan solamente, y no sus hijos, y familias, como hasta

*En que partes ha de aver Comissarios, y que no conozcan de causa alguna, y otras cosas concernientes a ellos.*

*Alguaziles en que lugares an de llevar vara, y que gozan como Familiares.*

*Que no aya otros Comissarios fuera de los expresados.*

*Que la Cedula de concordia se entienda en todos los lugares del distrito desta Inquisicion, aunque sean de Aragon, y Principado de Cataluña.*

*Viudas de los Oficiales gozan del fuero, no mudando estado.*

AORA

208  
aora. Y quanto a las mugeres viudas de los Familiares, y sus hijos, y familias en ninguna manera gozarán del dicho privilegio del fuero, ni los Inquisidores las defenderán en causa alguna.

*Que no gozen del fuero del Santo Oficio los que leen las sentencias en autos, y otros.*

*El Procurador del Fisco goza del fuero.*

*Que los Inquisidores conozcan de las causas civiles, sin cometerlas a otra persona. Y otras cosas concernientes a ellas.*

*Comensales en las causas civiles gozen siendo reos.*

*En que cosas no han de ser amparados los Familiares.*

*Que no se den edictos sobre hurtos, deudas, ó delitos fuera de negocios de F.º*

28 ITEM, menos gozarán del privilegio del fuero de la Inquisicion de Valencia los que el dia del Auto leen las sentencias, y Edictos, ni los Procuradores que huviere en las causas civiles, y criminales, que se trataren en el Santo Oficio: solamente gozará el Procurador del Fisco de la dicha Inquisicion. Y si alguno de los Letrados, ó Procuradores tuvieren titulo de los Inquisidores, se les quitará: y de aqui adelante no se darán semejantes titulos, ni los ampararán los Inquisidores en su fuero, pues si a los Inquisidores pareciere, podrá meter a estos en el numero de los ciento y ochenta Familiares.

29 ITEM, es nuestra voluntad, que el Iuez que ay en la dicha Inquisicion de Valencia, q̄ conoce de las causas civiles de los Familiares de aquella Ciudad, Reyno, y distrito de la dicha Inquisicion, se quite, y aora, y de aqui adelante no le ay: y los dichos Inquisidores por sus personas conozcan de las dichas causas civiles, sin las cometer a persona alguna, assi para sustanciar los processos, como para los determinar: y por las sentencias que en ellos pronunciaren, ni por otra ocasion, ni causa alguna, de las dichas causas civiles, ni de las criminales de los Oficiales, y Familiares, de que assi mismo han de conocer, como hasta aora, no lleven derechos algunos de las provisiones, sentencias, y autos por via de assessoria, averia, ni de otra manera: y que los dichos Inquisidores por su turno, oyan las dichas causas fuera de las horas de la Audiencia: y que las civiles, que segun su calidad, y cantidad, se pudieren despachar verbalmente, sin hazer processos, se despachen, de manera que en quanto buenamente fuere posible, se escusen costas, y dilacion a las partes. Y que los criados, y familias de los Inquisidores, y Oficiales salarizados, no gozen en las causas civiles mas de como gozan los Familiares: conviene a saber, siendo reos demandados, pero no siendo actores. Y mandamos, que todas las causas civiles de los Oficiales, y de sus criados, y familias, y de los Familiares passen ante Francisco Vaziero Escrivano q̄ hasta aora ha sido, y es. Y las causas criminales ante los Notarios del Secreto de aquella Inquisicion, como han pasado hasta aqui. Y en el llevar de los derechos guarden el aranzel Eclesiastico, el qual mandamos se ponga, y esté en la Inquisicion, en la sala donde se haze Audiencia; y se traatan las causas civiles, firmado de los Inquisidores. Y los dichos Notarios guarden la forma del, y no lleven mas derechos, so pena de bolver los que assi llevaren con el quatro tanto. Y so la dicha pena asientarán al cabo de los dichos processos, y escrituras todos los derechos que llevaren, para que se pueda verificar la verdad.

30 ITEM, mandamos, que de aqui adelante los Inquisidores no amparen a los Familiares en el repartimiento de aguas, guardas, y daños de panes, y dehesas, viñas, montes, y pastos, encendimientos de lambres, licencias de edificar, adereçar calles, y lugares publicos, mandamientos de limpiar lagunas, reedificar caminos, orden de proveer mantenimientos, assi en la entrada, como en la salida dellos, y orden que se dá a carniceros, pescadores, y otros oficiales que tienen obligacion de bastecer. Y de aqui adelante los Inquisidores por si, y por sus Comissarios estará muy advertidos de no dar edictos cõ censuras para descubrir robos, hurtos, deudas, ó otros delitos ocultos q̄ se huvieren cometido contra los Consultores, Oficiales, ó Familiares del Santo Oficio, ó contra las personas q̄ les huvieren hecho algunos daños. Ni menos llamarán por edictos cõ las dichas censuras a los q̄ huvieren delin-

delinquido, no siendo causas del delito de heregia, ò dependientes della.

32 ITEM, de aqui adelante a los reos, que los dichos Inquisidores mandaren prender fuera del crimen de la heregia, ò dependiente della, no los pondrán en las carceles secretas que estan deputadas para los que cometen el dicho crimen, sino en las carceles publicas, a donde puedan tratar sus causas, y negocios con sus Letrados, y procuradores, por el orden, y forma que las tratan los otros que estan presos en las carceles publicas del Reyno: y se de orden por los dichos Inquisidores, como a los dichos presos que estuviere en las dichas carceles publicas se les pueda dezir Miffa, y se les administren los Sacramentos.

33 ITEM, si algun Familiar del Santo Oficio, siendo Oficial del General, ò de otra qualquier manera, cometiere fraude en su oficio en los derechos de la Generalidad del dicho Reyno, los dichos Inquisidores no le defiendan, antes dexen a los Diputados de la dicha Generalidad hazer justicia libremente.

34 ITEM, que los Inquisidores de aqui adelante no darán cartas de guiage, para que algunos delinquentes, delados, ò bannidos por las justicias Reales, vengan ante ellos, sino fuere en casos de la Fè, ò dependientes dellas, y en el caso las darán tan solamente para el tiempo que fuere necessario.

35 ITEM, los Inquisidores cada, y quando q̄ algun Oficial, ò Familiar en las causas criminales, ò civiles, fuera de la Fè, ò dependientes della, huvieré confesido por auto tacito, ò expreso en la juridiccion del juez seglar, ò se huviere llamado a la Corona, no los amparen, ni inhibirán a los juezes seglares. Y lo mismo guardarán, si algun Oficial, ò Familiar sucediere en bienes litigiosos, será obligado a seguir el fuero donde pendiere la causa, y lite, antes, y al tiempo que sucediese en los dichos bienes, ò derecho, ò accion a ellos.

36 ITEM, no teniendo, como los Familiares de la Inquisiccion no tienen, en las causas civiles privilegio del fuero, como actores, sino como reos, las han acostumbrado a intentar criminalmente por via de interdictos, y remedios possessorios, los Inquisidores no admitiran semejantes causas, ni remedios, ni darán lugar a cautelas, sino que los Familiares quando fueren actores, convengan a los reos ante sus juezes, y fuero en las dichas causas civiles.

37 ITEM, cada y quando que ante los Iuezes seglares del dicho Reyno a do se huvieren tratado algunos pleytos entre personas que ninguna dellas era Oficial, ni Familiar de este Santo Oficio, sobre algunos bienes, y deudas, y aviendose pronunciado sentencia en ellos, y dádose executoria por los dichos juezes seglares, si algun Oficial, ò Familiar que ha los dichos bienes sobre que se ha litigado, lo color que estavan en su poder, ò por parte alguna dellos pretendiere con autoridad del Santo Oficio inhibir los Iuezes seglares, è impedir la execucion de las dichas sentencias, los Inquisidores no le amparen en manera alguna, ni se entremetan a conocer a semejantes causas, sino que dexen hazer libremente justicia en ellos a los juezes seglares.

38 ITEM, los Inquisidores quando alguno que no fuere Oficial, ni Familiar del Santo Oficio, cometiere algun delito en compania de algun Oficial, Familiar del Santo Oficio, ò dándole favor, ò ayuda, no conocerán, ni procederán contra los que no fueren Oficiales, ò Familiares, por razon de ser el delito comun, y complicés, sino que ellos solamente conozcan contra los que fueren Oficiales, ò Familiares del Santo Oficio.

39 QV E ninguno de los Inquisidores, de aqui a delante sea Comissario de la Santa Cruzada, sin tener para ello expresa licencia nuestra, ò del Inquisidor General que por tiempo fuere.

*Que no se pongan en carceles secretas los reos por delitos que no sean de la Fè.*

*Familiar Oficial del General delinquiendo en su oficio no sea defendido.*

*Guiages quando, y en que casos pueden dar se.*

*Oficial, ò Familiar que renuncia el fuero del Santo Oficio no ha de ser amparado, ni sucediendo en bienes litigiosos.*

*Familiares no gozan en causas intentadas por via de interdictos y remedios possessorios.*

*Como han de proceder los Inquisidores quando en algun Oficial, ò Familiar se hallado bienes de litigantes de otro fuero, quando sobre ellos se ha dado sentencia ante el Iuez seglar.*

*Complices que no son del fuero de la Inquisiccion no gozan del.*

*Inquisidores no sean Comissarios de la Cruzada.*

LOS

Familiares bñ de pre-  
sentar sus títulos ante  
los Iuezes seglares.

Inquisidores proce-  
dã contra los Familia-  
res, y señores de ellos,  
y de los Oficiales, co-  
metiendo las informa-  
ciones a los Comissa-  
rios, sin embiar pes-  
quisidores.

Como se han de  
executar los autos de  
paz, y tregua.

Que los Inquisido-  
res no conozcã de con-  
tratos por sumissio de  
fuero sino fuere cõtra  
Oficiales, ò Familia-  
res, ni de las cesiones,  
ò donaciones hechas a  
ellos.

Viudas de oficiales  
y Familiares deven  
pagar dreechos, y con-  
tribuciones.

Quando se han de  
llamar los Iuezes de  
la R. A. al Tribunal.

Contra los q̃ se al-  
garen, y quebrarẽ no  
conozcan los Inquisi-  
dores sino son Oficia-  
les, ò Familiares.

Familiares sin co-  
missio de los Inquisi-  
dores no prendan a  
nadie.

Inquisidores no se  
entrometan en los es-  
tatutos, y ordenanças  
de las Cofradias, ò Co-  
legios, ni escusen a los  
Familiares de contri-  
buciones, ò imposicio-  
nes.

Que no se admita  
ningun ministro de la  
Inquisicion sin prue-  
vas de limpieza.

Inquisidores no se  
entrometan en los ca-  
sos que son solo del  
Ordinario.

40 LOS Familiares guardaràn el Capitulo de la Cedula, y concordia, cer-  
ca de se presentar con sus Cedula de Familiaturas ante los Iuezes seglares,  
para que se sean puestos en la lista, y los que no lo hizieren, no gozen del privi-  
legio del fuero.

41 I T E M, los Inquisidores quando los Familiares cometieren algun de-  
licto grave, ò otra persona contra ellos, ò contra los Oficiales, no embiaràn  
Iuezes pelquisidores que vayan a recibir informaciones, ni castigar los delin-  
quentes con dieta, y salario, ni de otra manera; sino que quando se ofrecieren  
semejantes negocios, los Inquisidores cometieran las informaciones a los Co-  
missarios ordinarios de la Inquisicion: que en esto se evitaren costas, y daños  
a las partes.

42 I T E M, los Inquisidores no executaràn de aqui adelante contratos  
hechos sobre paz, y tregua, salvo los que fueren otorgados ante ellos, ò por  
su mandado.

43 I T E M, los Inquisidores no mandaràn executar contratos en virtud de  
la clausula general de sumissio de fuero entre personas que no fueren Ofi-  
ciales, ò Familiares del Sãto Oficio, ni conoceràn de las causas en que alguno  
hiziere donacion, ò cesion a los Oficiales, ò Familiares del Santo Oficio, con  
ocasion de mudar el fuero, antes la remitiràn a los Iuezes seglares que dellas  
puedan, ò devan conocer, para que hagan justicia en ellas.

44 I T E M, que las mugeres viudas de los Oficiales, y Familiares, no las  
defendan los Inquisidores para que dexen de pagar los derechos, y contribu-  
ciones, como los pagan las otras mugeres viudas del dicho Reyno.

45 LOS Inquisidores quando huvierẽ de llamar a su Audiencia alguno de  
los Iuezes de la Audiencia Real, assi de lo civil, como de lo criminal, lo hagan  
en los casos que no lo pudieren escusar, y entonces con mucha consideracion.

46 I T E M, quando algun mercader, ò otra persona se algare, ò quebrare en  
su credito, los dichos Inquisidores no se entremetan a conocer de semejantes  
causas, so color que el dicho mercader que assi se algõ, devia alguna deuda a  
algun Oficial, ò Familiar del Santo Oficio, sino que dexen las semejantes cau-  
sas a los Iuezes seglares, salvo si el tal algado fuere Familiar del Santo Oficio  
de la Inquisicion, que en tal caso los Inquisidores haran justicia.

47 Q U E los Familiares en la dicha Ciudad, ni fuera della por el distrito,  
no prendan persona alguna, ni hagan otra execucion de justicia, sin preceder  
mandamiento de los Inquisidores.

48 I T E M, los Inquisidores no procederàn contra los Piores, Colegios, y  
Cofradias de la dicha Ciudad, y Reyno, quando los dichos Piores, y Mayor-  
domos de los dichos Colegios, y Cofradias mandaren executar alguno que es  
Familiar de la Inquisicion por algunos derechos, ò cosas que deve conforme  
a las ordenanças de los dichos Colegios, ò Cofradias, ò q̃ ayau tenido, ò tengã  
alguna mayor domia, ò administracion de alguna Iglesia, ò Ermita, ò Hospital,  
ò manda pia, por deudas que devan, ò contribuciones a los tales Cabildos, ò  
Congregaciones, ni los escusaràn de que no paguen contribucion, ò imposi-  
cion, repartimientos de derechos en que contribuyen, y pagan los otros ve-  
zinos de las Ciudades, Villas, y lugares donde fueren tales Familiares.

49 I T E M, los dichos Inquisidores no reciban alguno por Ordinario, ni  
Consultor, ni otro oficio de la Inquisicion, sino fuere precediendo informaciõ  
in scriptis de la limpieça de su persona, y de su muger, y de sus qualidades.

50 I T E M, los Inquisidores en los casos q̃ de derecho son del Iuez Ordina-  
rio Eclesiastico solo, no se entremetan a conocer dellos sin su consentimiento.

I T E M,

15. **ITEM**, por escusar toda manera de competencia, y contención entre los dichos Inquisidores, y el Lugarteniente de su Magestad, y Regente, y Luezes del Consejo, y Audiencia Real, y Consejo criminal, y otros Oficiales seglares, sobre el conocimiento de las causas civiles, ò criminales de los Familiares, fuera de las causas de la heregia, ò dependientes della, y que se confiere entre ellos toda buena paz, y correspondencia, ordenamos que de aqui adelante cada, y quando que se ofreciere en las dichas causas la dicha competencia, el Regente de la Audiencia Real del dicho Reyno se juante con el Inquisidor mas antiguo de la dicha Inquisicion, y ambos juntos confieran, y traten el dicho negocio sobre que huviere la dicha competencia, y procuré de concordarle por la via, y orden que mejor les pareciere: y no se concordando los dichos Inquisidores, y Regente, sobreteeran en proceder en la dicha causa sobre que fuere la dicha competencia, dexandolo todo en el punto, y estado en que estuviere quando la dicha competencia començo: y los Inquisidores embiará el processo al Consejo de la General Inquisicion: y el Regente al de Aragon, porque venidos los dichos processos a la Corte, su Magestad mandará dar, y Nos daremos orden como se vea la dicha competencia, y se provea, y declare a quien de los dichos Luezes pertenecerá la dicha causa: y en todo lo demas pedido por parte de los dichos brazos Reales, y Estamentos, y que de la dicha visita ha resultado, no conviene hazer novedad, sino que se guarde en esta Inquisicion lo q̄ hasta aora se ha usado, y guardado, conforme al buen uso, y costumbre della. Por ende mandamos a vos los dichos Inquisidores, y a todos los demas Ministros de la dicha Inquisicion, que veais los dichos Capítulos, y Decretos q̄ suso van incorporados, y aora, y de aqui adelante los guardeis, y cumplais, segan, y como en ellos se contiene: y contra el tenor, y forma dellos no vais, ni passéis, ni continuais, ni ni passar en manera alguna. Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de julio, de mil y quinientos y sesenta, y ocho años. D. Car. Spinosa. Por mandado de su Illustris. Matheo Vazquez, con los señales de los del Consejo de la S. Inquisicion. Y porq̄ por lo que conviene al servicio de Dios, y nuestro, y a la quietud, y sosiego de nuestros subditos, y vasallos, y a la buena, y recta administracion de la justicia: y al bueno, libre, y recto exercicio del S. Oficio de la Inquisicion, nuestra voluntad es, que lo contenido en la preinserta provision tenga su devido efeto. Porende, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad deliberadamente, y consulta, a vosotros, y qualquier de vos a quien esto tocare; es a saber, a los que devemos requerir, requerimos, y exortamos, y a los demas dezimos, encargamos, y mandamos, lo incormiemo de nuestra ira, e indignacion, y en pena de mil florines de oro de Aragon a nuestros Reales cofres aplicadores, que la dicha, y preinserta provision del dicho Cardenal Inquisidor General, y todas, y cada vnas cosas en ella contenidas tengais, guardéis, executéis, efectueis, y cumplais, tener, guardar, executar, efectuar, y cumplir hagais, iuxta su mente, ferie, y tenor: y en todo lo que ocurriere honreis, y acateis, reverenciéis, y favorezcáis el S. Oficio de la Inquisicion, Inquisidores, y Ministros, Oficiales, y personas del, imparriendoles el auxilio, y brazo Real en todo aquello q̄ fuere necesario, como es de vuestra costumbre, guardandoles, y mandandoles guardar, y amparandoles en los privilegios, y libertades que los Sumos Pontifices, y Sede Apostolica, y los Reyes Catolicos nuestros bisaguelos, y el Emperador mi señor, y padre, y Nos les avemos concedido, y en todo lo demas que conforme a derecho, y buena costumbre pueden, y deven gozar, no siendo contrario a lo contenido en esta provision: y no hagais, ni permitais que sea

*El modo, y forma, que se ha de tener quando huviere competencia de Jurisdiccion entre el S. Oficio, y Real Audiencia.*

